



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 34 /23

Buenos Aires, de diciembre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Rosario ALVAREZ GARRIGA; Mariano ARIAS; Claudia Rosana AVILA; Melisa BOLSFSON; Guadalupe Belén BRICOLANI; Elizabeth Natalia DI FELICE; Vanesa Margarita FERRARA; Federico FERRERI; Carolina Alejandra GONZALEZ; Sofía GONZALEZ; Lucas KAÑEVSKY; Nicolás MOISES; Dolores NEIRA; Mariano Pedro PICCIONI; Santiago Ismael PLOU; Renato ROSSI; Darío SANCHEZ; María Justina SANTILLAN ITURRES; Alejandro Eduardo SOMOVIGO; Marcela Judith STROOPENI; Gonzalo TARRABE; Vilen TER GARZIAN; Santiago Amílcar TRAVAGLIO; Andrea Carina VAGO; Agustín Horacio VEIGA; Andrés María ZELASCO en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades La Plata (TJ 257), Lomas de Zamora (TJ 258), Junín (TJ 259), Quilmes (TJ 260), Pehuajó (TJ 261), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Dolores NEIRA:

La impugnante se agravió en respuesta a la crítica sobre su solicitud de una medida cautelar fundada en la ley 26.854, sin hacer mención a la excepción del artículo 2, inciso 2, argumentando que efectivamente señaló la excepción en el párrafo donde solicitó la medida cautelar.

Tratamiento de la impugnación de Dolores NEIRA:

Asiste razón a la impugnante, en relación a que por un error material se consignó que, no hacía mención a la excepción establecida en el inc. 2 de art. 2 de la ley 26.854. Por tal motivo, se hace lugar a la impugnación y se le concede 1 (un) punto más.

Impugnación del postulante Mariano PICCIONI:

Planteó disconformidad respecto a la calificación obtenida en razón de una omisión involuntaria por parte del Tribunal.

En este sentido, sostuvo que, efectivamente postuló la reserva del caso federal en el caso penal y citó de manera literal las dos instancias en las que hizo referencia a ello en su examen.

Tratamiento de la impugnación Mariano PICCIONI:

Asiste razón al postulante, en relación a la consigna 1, debido a que, por un error material, se consignó que no se hacía reserva del Caso Federal; por este motivo se hará lugar a la impugnación y se le concede un (1) punto adicional.

Impugnación del postulante Andrés María ZELASCO:

Entendió el postulante que el Tribunal Examinador incurrió en un evidente error material, arbitrariedad manifiesta y/o vicio grave de procedimiento durante la evaluación de su examen.

Respecto al caso 1, destacó, en primer lugar, que los únicos aspectos señalados como negativos fueron la falta de reserva de caso federal y el no reconocimiento de la necesidad de intervención del Defensor de Menores. Arguyó que debido a estos motivos le fueron restado 5 puntos de la puntuación final.

Puso de resalto que, la presencia del Defensor de Menores, en representación de las presuntas víctimas y su interés superior según el artículo 3 de la CDN, en su opinión, no beneficiaría la estrategia procesal para la defensa de su asistido. Al contrario, consideró que añadiría una voz más al proceso en contra de los intereses de su defendido, incluso permitiendo al magistrado del MPD, peticionar medidas precautorias de coerción o pecuniarias en contra de los intereses de la defensa técnica.

Seguidamente, alegó arbitrariedad manifiesta en los criterios de evaluación y comparó su examen con el de otros postulantes que, obtuvieron una mayor calificación, a pesar de que el Tribunal señaló las mismas omisiones que a él, y que llevaron a la reducción de 5 puntos en su calificación, respecto del máximo puntaje establecido.

En relación al caso 2, entendió que el Tribunal incurrió en un error material al restarle 5 puntos únicamente por omitir la solicitud del Programa de Rescate. Manifestó que no era procedente solicitar la intervención del Programa de Rescate, expresando: “*mal podía solicitarse la intervención del Programa de Rescate si aquel ya había intervenido en el allanamiento (conforme surge del caso), y las víctimas ya habían sido rescatadas.*”

Tratamiento de la impugnación de Andrés María ZELASCO

En lo que respecta al caso 1, no asiste razón al postulante, toda vez que lo que se estableció en el dictamen de corrección, fue que el postulante no reconoció la necesidad de la intervención del Asesor de Menores, como un agravio en favor de su defendido; y no, como la obligación de pedirlo en primera persona.

En el caso de Defensor de Víctimas, asiste razón al postulante, debido a que, por un error material, se consignó que no se le había dado intervención al programa de rescate, y en consecuencia se le asignan 2 (dos) puntos adicionales.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación del postulante Nicolás MOISÉS:

El impugnante planteó un error material en su dictamen de evaluación respecto a la consigna 1, hizo referencia a la crítica formulada por este Tribunal al expresar que “*no hizo reserva del caso federal*”. En relación a ello, reprodujo de manera literal lo expresado en su examen.

Con relación a la consigna 2 hizo mención a la evaluación negativa recibida por no haber dado intervención al Programa de Violencia Institucional, cuando en realidad surgió de su examen, que sí lo hizo. Agregó que incluso, otorgó intervención al CENAVID, aspecto que fue evaluado positivamente junto con la intervención de Violencia Institucional en otros exámenes. Por último, resaltó el uso de la Guía de Minnesota del MPD en casos de violencia institucional. Solicitó se le asignen puntos adicionales.

Tratamiento de la impugnación de Nicolás MOISÉS:

Asiste razón al postulante, en relación a la consigna 1, debido a que, por un error material, este Tribunal consignó que no se hacía reserva del Caso Federal; por este motivo se hará lugar a la impugnación y se le concede 1 (un) punto adicional.

En cuanto a la consigna 2, nuevamente asiste razón al postulante, en cuanto a que por un error material, se consignó que no se había dado intervención al Programa de Violencia Institucional de la DGN; por tal motivo se le conceden 2 (dos) puntos adicionales.

Impugnación del postulante Lucas KAÑEVSKY:

Fundó su impugnación en la causal de error material o, en su defecto, en arbitrariedad manifiesta, resultante de la valoración de su examen por parte del Tribunal Examinador.

Particularmente, respecto con el caso no penal, señaló la carencia de fundamentos por parte del Tribunal al corregir su examen y advirtió falta de correlación, entre su evaluación, y la puntuación asignada.

Posteriormente, comparó esta devolución con otras, llegando a la conclusión de que se habían otorgado más puntos a otros postulantes pese haber planteado argumentos similares. Finalmente, solicitó se le eleve el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación de Lucas KAÑEVSKY:

Como punto de partida, este Tribunal adelanta que no hará lugar a la impugnación del postulante, y adentrándonos en lo central de dicho recurso, debe sostenerse que, su queja reside en destacar aspectos que presume que no se han valorado y en la comparación con exámenes realizados por otros postulantes.

Siendo así, la calificación oportunamente asignada será mantenida toda vez que, la misma, ha sido el producto de una evaluación integral del examen rendido, que incluye las cuestiones introducidas, por el ahora impugnante. Cabe mencionar aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Asimismo, y con relación a las comparaciones que realizó con otros exámenes, debemos mencionar que las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

En este sentido, debe ponerse de resalto que no surge del examen, que se le haya dado intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces de conformidad con el art.103 del CCCN; siendo esto, algo primordial.

Así las cosas, entendemos que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

Impugnación del postulante Andrea Carina VAGO:

La postulante se agravió y manifestó que advertía una disparidad en las calificaciones otorgadas.

En primer lugar, se refirió al caso de Defensor de Víctimas. En respuesta a la crítica sobre el ofrecimiento de pruebas, argumentó que, al asesorar a la víctima sobre la posibilidad de ser querellante o actor civil, en principio consideró suficientes las pruebas disponibles en el expediente penal, esto incluyó resultados de investigaciones, allanamientos en el lugar, testimonios en cámara Gesell de todas las víctimas (incluido su asistido), testimonios de testigos de actuación, peritajes y otros elementos que llevaron a la detención del propietario.

En segundo lugar, en relación con las medidas coercitivas, afirmó que no solicitó ninguna medida cautelar para el imputado, ya que este se encontraba detenido y se había ordenado su procesamiento con prisión preventiva por el delito de trata de personas, explica que, por la calificación del delito hacía improbable su excarcelación, en concordancia con lo establecido por la consigna y las circunstancias, consideró innecesario solicitar medidas adicionales en ese momento.

En cuanto a la intervención del Asesor de Menores, sostuvo que el apoyo y seguimiento mencionados en el examen incluían su participación.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

Finalmente, respecto a la no solicitud del beneficio de litigar sin gastos, argumentó que, dado que sólo se proporcionó asesoramiento a la víctima para ser querellante o actor civil y no se formularon presentaciones en ninguna dirección, no había motivo para solicitar dicho beneficio hasta tanto el asistido tomara una decisión al respecto. En este norte, comparó sus evaluaciones con las de otros postulantes, destacando que, a pesar de detectar errores similares, recibió una puntuación inferior.

Por otra parte, en relación al caso no penal, sostuvo que: “*me fueron asignados solo 8 puntos pese a no haber obtenido objeción alguna a mi planteo*”.

Tratamiento de la impugnación de Andrea Carina VAGO:

USO OFICIAL

Como punto de partida, este Tribunal entiende que, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación. Tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la impugnante, en el caso en cuestión, tal como lo señaló en su queja que, no se dio intervención al asesor de menores, y eso es algo que debió consignar en su examen. Por este motivo, no se hará lugar a la queja planteada.

En lo relativo al caso de Defensor de Víctimas debe señalarse que, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva, que ahora se mantendrá.

Impugnación del postulante Santiago Amilcar TRAVAGLIO:

El impugnante manifestó que en su corrección se verificó un error material y una presunta arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, aludió al caso no penal y, a la crítica sobre la falta de reserva del caso federal, argumentó que, al explicar la presentación del recurso de apelación contra el procesamiento, consignó en el punto 7: “*reservo cuestión federal (fallos 323:2367, 321:3415)*”.

Frente a la crítica sobre la ausencia de explicación de la vía utilizada para que la resolución fuera revisada, sostuvo que hubo otro error material, ya que los

cuestionamientos a la calificación jurídica se enmarcaron en el contexto de un "*rec. de apelación* (*arts. 331, 449CPPN*)".

Por otro lado, manifestó que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al asignarle 20 puntos, fundamentando esta afirmación mediante una comparación con la devolución proporcionada al postulante N° 25. Sostuvo que no se ha reconocido adecuadamente su planteamiento de nulidades ante el juzgado instructor y que los argumentos presentados no fueron considerados en la calificación asignada.

Destacó que, en caso de corregir los dos errores materiales identificados en su evaluación, su puntuación sería idéntica a la de los exámenes número 71 y 95, volviéndose arbitraria al alejarse manifiestamente de los puntajes finales de dichos exámenes.

En relación al caso no penal, expresó que consideraba demostrada la causal de arbitrariedad manifiesta, llegando a esta conclusión al compararse con otros exámenes.

Tratamiento de la impugnación de Santiago Amilcar TRAVAGLIO:

Asiste razón al postulante, en relación a la consigna del caso penal, debido a que, por un error material, este Tribunal consignó que no se hacía reserva del caso federal, y no se planteaba la vía procesal, en relación al recurso de apelación; por este motivo se hará lugar a la impugnación y se le conceden 3 (tres) puntos adicionales.

En lo relativo al caso no penal no se hará lugar a la queja; debe señalarse que, tratándose de un mismo caso de examen, resultaba previsible, que distintos postulantes realizaran similares consideraciones respecto de las diferentes argumentaciones de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que ello signifique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista, directamente implique la asignación de un determinado puntaje, por cuanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) ha sido la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

Impugnación del postulante Agustín Horacio VEIGA:

El postulante advirtió que la calificación de su examen resultó "desajustada". Reprodujo la devolución recibida en relación al caso no penal y argumentó que no se evidenciaron los errores, que llevaron a la reducción de dos puntos en la nota máxima.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Llevó a cabo una comparación con la devolución otorgada a otros exámenes, concluyendo que ambos citaron la misma resolución para el mismo caso hipotético con iguales alcances, pero la evaluación final resultó más favorable para otros postulantes.

Tratamiento de la impugnación de Agustín Horacio VEIGA:

No se hará lugar a la impugnación planteada por el postulante, en relación a lo manifestado en su queja, debe destacarse que, cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos, no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención. Asimismo, y con relación a las comparaciones que realizó con otros exámenes, debemos mencionar que las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Así las cosas, entendemos que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

Impugnación del postulante Renato ROSSI:

El postulante impugnó la evaluación realizada por el Tribunal Examinador, alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, en el caso penal, comparó su examen con el del postulante N° 95, y argumentó que no hay diferencias sustanciales entre ambos que justifiquen la disparidad en la puntuación otorgada.

En segundo lugar, se refirió al caso de Defensor Víctimas, donde cuestionó la calificación recibida a pesar del contenido y profundidad de sus planteamientos, y la comparó con las observaciones de otros postulantes, a quienes, a criterio del impugnante, recibieron y más serias observaciones.

En relación al caso no penal, en este mismo horizonte, continuó señalando, lo que él, consideró, falencias en otros exámenes. Por último, sostuvo que los 12 puntos asignados no reflejaron adecuadamente el desarrollo de los puntos abordados durante el examen.

Tratamiento de la impugnación de Renato ROSSI:

Adelanta este Tribunal que, no hará lugar a la al recurso planteado en los tres casos que se agravia el postulante. Los conceptos vertidos en su impugnación, se traducen en una mera discrepancia con la calificación, más que con una crítica razonada de

las posibles omisiones en la ponderación del examen. De ese modo, al momento de compararse con otros postulantes, señaló los posibles errores o debilidades de sus exámenes, sin considerar que cada uno de ellos fue analizado en su totalidad para arribar a la calificación que obtuvo. Por este motivo, no se hará lugar la impugnación.

Impugnación del postulante Gonzalo TARRABÉ:

El quejoso sostuvo que, el Tribunal incurrió en la causal de error material involuntario en su evaluación.

El postulante especificó: “*la vía elegida siempre en el caso, tal como se desprende del primer párrafo del examen, fue apelar el auto de procesamiento. Es decir, todos los planteos realizados en el caso penal fueron hechos en el marco de la apelación de un auto de procesamiento*”.

Tratamiento de la impugnación de Gonzalo TARRABÉ:

Asiste razón al impugnante en cuanto a que este Tribunal consignó que no estaba explicitada la vía procesal en la cual enmarcaba su planteo, es por ello que se le asignan 2 (dos) puntos adicionales.

Impugnación del postulante Santiago PLOU:

El postulante se agravió en que el Tribunal Examinador incurrió en una causal de error material al momento de evaluar su examen.

Ante las objeciones realizadas respecto del caso 1, puso de resalto que, la presencia del Defensor de Menores, en representación de las presuntas víctimas y su interés superior según el artículo 3 de la CDN, en su opinión, no beneficiaría la estrategia procesal para la defensa de su asistido. Al contrario, consideró que añadiría una voz más al proceso en contra de los intereses de su defendido, incluso permitiendo al magistrado del MPD, peticionar medidas precautorias de coerción o pecuniarias en contra de los intereses de la defensa que él ejerce.

En referencia al caso 2, consideró: “*se han disminuido dos puntos por un solo motivo: no haber solicitado la exclusión del dueño del local*”, además agregó: “*en el caso puntual ello era innecesario por cuanto el imputado se encontraba procesado con prisión preventiva, todo lo cual impide solicitar la exclusión del dueño del campo, atento a su situación más gravosa (detención).*” En este mismo punto adujo que: “*No obstante, si ello fuese así, es decir, que el distinguido Tribunal Evaluador establezca que es requisito necesario que el postulante haga expresa mención a la situación de detención del imputado, de modo que torne evidente que ha advertido la cuestión relativa a la medida de resguardo y protección a las víctimas, he de destacar que el suscripto advirtió expresamente dicha circunstancia al señalar:*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

"Respecto de la detención, contestaría las réplicas ante la cámara del fuero, asegurando que por la gravedad del delito, la escala penal (arts. 316 y 317 CPPN), la posibilidad de amedrentar a los testigos (art. 222 inc. b CPPF) y obstaculizar la investigación, además de la capacidad económica para fugarse, debe mantenerse el mismo temperamento."

Tratamiento de la impugnación de Santiago PLOU:

En lo que respecta al caso 1, no asiste razón al postulante, toda vez que lo que se estableció en el dictamen de corrección, fue que el postulante no reconoció la necesidad de la intervención del Asesor de Menores, como un agravio en favor de su defendido; y no, como la obligación de pedirlo en primera persona.

En el caso de Defensor de Víctimas, asiste razón al postulante, debido a que, por un error material, se consignó que no se había solicitado la exclusión del local, en consecuencia, se le asignan 2 (dos) puntos adicionales.

Impugnación del postulante Vilen TER GAZARIAN:

El postulante sostuvo que el Tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad manifiesta y/o error material al momento de evaluar su examen.

En relación a la crítica de la no reserva del caso federal, señaló: *"sobre el final del apartado de la apelación de la resolución de procesamiento con prisión preventiva, el suscripto señaló, expresamente, que "Se hace reserva del caso federal".*

De manera similar, consideró un error material, la objeción realizada respecto al no reconocimiento que no hubo intervención del Defensor de Menores, sobre este punto, argumentó que en la primera oración de su examen indicó: *"solicito se de intervención inmediata a un Defensor de Menores".*

Además, añadió: *"sí se señaló expresamente que se dará intervención a los organismos estatales de asistencia las víctimas y sí se le hizo saber a la víctima la posibilidad de solicitar medidas de protección."*

Ante la crítica de la no solicitud del Programa de Rescate, resaltó: *"en los casos de allanamientos de inmuebles por denuncias de explotación no es la Defensoría quien le da intervención al Programa sino el órgano jurisdiccional o Fiscalía."*

Finalmente, entendió: *"existió un error material, dado que el dictamen invoca cuestiones que no fueron abordadas en el caso del tema 2 y, de todos modos, de la lectura del examen surge que quien suscribe abordó las medidas necesarias en función a las personas identificadas del caso (el imputado y su hermano)."*

Tratamiento de la impugnación de Vilen TER GAZARIAN:

En lo que respecta al caso 1, asiste razón al postulante, en cuanto a que debido a un error material se consignó que no se le había dado intervención al Asesor de Menores, y que no consignó reserva del caso federal; en consecuencia, se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales.

En el caso de Defensor de Víctimas, asiste razón al postulante, debido a que, por un error material, se consignó que no se había dado intervención al programa de rescate, en; consecuencia, se le asignan 2 (dos) puntos adicionales.

Impugnación de la postulante María Justina SANTILLÁN ITURRES:

La postulante fundamentó su impugnación en la causal de error material o arbitrariedad manifiesta.

En relación al caso de Defensor de Victimas, argumentó: “*fueron solicitadas medidas de protección en favor de las víctimas, así como también medidas para que pudiesen volver a sus ciudades, similar a lo que han descripto y calificado en los exámenes nº78 y 80*”.

Expresó su disconformidad respecto a la devolución del Caso no penal, en este sentido sostuvo: “*resulta casi idéntica a la del examen nº80, sin embargo, mi puntaje es ampliamente menor que aquel.*”

Tratamiento de la impugnación de María Justina SANTILLÁN ITURRES:

Como punto de partida, este Tribunal adelanta que no hará lugar la impugnación de la postulante, y adentrándonos en lo central de dicho recurso, debe sostenerse que, su queja reside en destacar aspectos que presume que no se han valorado y en la comparación con exámenes realizados por otros postulantes.

Siendo así, la calificación oportunamente asignada será mantenida toda vez que, la misma, ha sido el producto de una evaluación integral del examen rendido lo que incluye las cuestiones introducidas, por la impugnante. Nuevamente cabe mencionar aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Asimismo, y con relación a las comparaciones que realizó con otros exámenes, debemos mencionar que las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Impugnación del postulante Darío SANCHEZ:

El postulante se agravió con relación al caso penal, al caso de Defensor de Víctimas y al caso no penal.

Respecto del caso no penal, detalló de forma pormenorizada los aspectos abordados en su examen, los cuales, a su consideración, el dictamen del Tribunal no reconoció, ni destaco positivamente.

De manera análoga, reiteró su posición, en relación con el caso de Defensor de Víctimas. En este contexto, destacó tras un análisis comparativo con otros postulantes: ”*frente al mismo contenido de fundamentación jurídica, estrategia, entrevista, medidas de protección y dar participación a otros órganos, se le otorga un puntaje mayor*”.

En igual sentido expresó sus observaciones, respecto al caso no penal, agregando: ”*si bien el tribunal evaluador me pondrá con un buen puntaje, y observación general positiva, lo cierto es que al comparar con el resto de los exámenes este punto; allí advierto que, frente a un similar desarrollo expositivo, fundamentación, estrategia jurídica, jurisprudencia doctrina, medida cautelar entre otros, se le asignan mayores puntajes, tales son los casos de los exámenes N° 71, 95, 96 y 98.*”

Tratamiento de la impugnación de Darío SANCHEZ:

La impugnación se rechazará *in limine* toda vez que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el art. 18 del reglamento aplicable, toda vez, que el mismo carece de firma.

Impugnación de la postulante Marcela Yudith STROOPENI:

La postulante alegó que el Tribunal incurrió en el supuesto de arbitrariedad manifiesta, al momento de calificar su examen.

Con respecto al puntaje otorgado en el caso penal adujo que: ”*se planteó recurso de apelación por el procesamiento y se reservó el derecho a interponer recurso de nulidad, por incidente separado, respecto de la denuncia anónima*”.

Por otra parte, en referencia al caso no penal, afirmó: ”*el Tribunal evaluador no menciona ninguna circunstancia que no fuera abordada en la resolución del caso. Asimismo, no difiere en lo sustancial de lo enunciado por los que alcanzaron mayor puntaje de mi turno de evaluación*”.

Tratamiento de la impugnación de Marcela Yudith STROOPENI:

Respecto del caso penal, debe remarcarse que en lo relativo la falta de la interposición de las nulidades, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes agotaran todas las vías defensivas que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna.

En lo atiente al caso no penal, debemos mencionar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Alejandro SOMOVIGO:

El impugnante se agravió de la calificación obtenida en su examen. Al abordar las objeciones relacionadas con el caso penal y el caso de Defensor de Víctimas, llevó a cabo un análisis comparativo con la devolución efectuada a otros postulantes y, concluyó en que: “*mi evaluación obtuvo menor puntaje frente a la detección de los mismos errores en los mencionados exámenes*”.

Además, señaló: “*no planteé medida alguna de exclusión del dueño del local, imputado de autos, habida cuenta que el mismo se hallaba privado de libertad y se había dictado su procesamiento con prisión preventiva en orden al delito de trata de personas. La calificación impuesta a su conducta no le permitía, en principio, acceder a su excarcelación*”.

En lo concerniente al caso no penal, arguyó que no se indicaron falencias a los planteos formulados y, por lo tanto, consideró que la asignación de 8 puntos, no se condice con la corrección.

Tratamiento de la impugnación de Alejandro SOMOVIGO:

En cuanto al caso penal, debe mencionarse que, la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable.

En relación al caso de Defensor de Víctimas, asiste razón al postulante, debido a que, por un error material, se consignó que no se le había dado intervención



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

al programa de rescate, y que no se había solicitado la exclusión del local; en consecuencia, se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales.

Por último, en lo atinente, al caso no penal, debe mencionarse que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no se hará lugar a la impugnación en este caso.

Impugnación de la postulante Rosario ALVAREZ GARRIGA:

En primer término, ante a las objeciones efectuadas sobre el caso penal, expresó: “*sobre la discapacidad alegada por Quinteros indiqué que esta circunstancia no fue tenida en cuenta y no se evaluó su situación y que pese a ello se lo procesó.*”.

A partir de un análisis comparativo identificó que algunas evaluaciones obtuvieron una puntuación superior pese a que, a su criterio, las soluciones propuestas eran similares a las que realizó y/o se señalan las mismas omisiones que en su caso.

Posteriormente, se refirió a la devolución sobre el caso de Defensor de Víctimas, en este punto enumeró distintos aspectos que, a su criterio, no fueron ponderados por el Tribunal.

Finalmente, efectuó comparaciones con las puntuaciones otorgadas a otros postulantes, fruto de este análisis concluyó que: “*se les asigna mayor puntaje, pese a que realizan propuestas similares a las que brindo y/o se señalan las mismas omisiones.*”.

Tratamiento de la impugnación Rosario ALVAREZ GARRIGA:

Este Tribunal adelanta que, no hará lugar a la impugnación realizada tanto en el caso penal como en el de Defensora de Víctimas y que, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido.

Nuevamente, debe mencionarse aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. Sin perjuicio de ello, vale destacar que la postulante reconoce sus propias omisiones, pero trata ahora de justificarlas, no siendo esta una instancia de aclaración.

Asimismo, y en relación con las comparaciones que realizó con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Impugnación del postulante Mariano ARIAS:

El postulante alegó que existió error material y arbitrariedad manifiesta en la evaluación de su examen por parte del Tribunal. En relación a la devolución efectuada manifestó que, propuso la reparación integral de los daños ocasionados, recordó que durante el desarrollo de su examen expresó: "*por otro lado, solicito el embargo preventivo, la inhibición general de bienes y la imposibilidad de efectuar cualquier acto de disposición sobre los bienes de los denunciados, a los fines de solicitar la reparación integral de los daños ocasionados (arts. 1716, 1737 a 1746 del CCyCN, art. 3 de la Ley 27.372 y art. 63.1 CADH)*".

A su vez señaló que, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, en su examen, sí, indicó que en el marco de ese proceso podía constituirse como querellante o actor civil (art. 5 inc. "h" de la Ley 27.372 y art. 84 CPPN).

Por último, con respecto a la objeción planteada por este Tribunal sobre la consigna nro. 2, fundamentó que, durante el desarrollo de su examen, expresó: "*Asimismo, solicito que conforme lo establecido en el art. 5 y 9 de la Ley 27.372 y art. 23 y 29 del CP sean sufragados los gastos que el proceso apareje a mi asistido en virtud de sus escasos recursos económicos.*". En este contexto, añadió: "*reconozco no haber puesto de forma textual la solicitud de un Beneficio de Litigar sin Gastos. No obstante ello, de ninguna forma puede negarse que la argumentación vertida obraba en miras de obtener una exención de los gastos de un proceso para la Victima.*".

Tratamiento de la impugnación de Mariano ARIAS:

En cuanto a lo manifestado en su impugnación, en relación al caso de Defensor de Víctimas, asiste lugar al postulante, debido a que, por un error material este Tribunal omitió la mención realizada a constituirse como actor civil y en cuanto a la reparación integral. Por ello, se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales

Por otro lado, no asiste lugar en cuanto a la omisión de plantear el beneficio de litigar sin gastos. Analizada su impugnación, sus argumentos no alcanzan a



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

modificar su calificación ya que no se observa arbitrariedad en la corrección, más allá de su disconformidad con la nota final que se le asignó.

Impugnación de la postulante Claudia Rosana AVILA:

Se agravió la impugnante respecto a la devolución efectuada por el Tribunal en el caso de Defensor de Víctimas. En tal sentido, remarcó que: “*cabe mencionar que en el tema he citado normativa, puntualmente hice referencia a la Ley de la Víctima -27372- como asimismo las Resoluciones de DGN 230/17 y 1459/18 que consideré pertinente.*”

En cuanto a la objeción acerca de la falta de solicitud del beneficio de litigar sin gastos, argumentó: “*como solo se le brindó asesoramiento a la víctima —en cuanto a la posibilidad de constituirse como querellante y/o actor civil- y no se habría formulado aún presentación alguna en uno u otro sentido, no mediaba motivo para pedirlo hasta tanto el asistido tomara una decisión al respecto. Ello en el entendimiento que no era momento para realizar dicha formulación*”.

En referencia al caso no penal, manifestó su discrepancia con la puntuación asignada al no habersele formulado objeciones a los planteos en el caso asignado. Realizó una comparación entre su devolución y la proporcionada al postulante 18, quien recibió una puntuación más elevada pese haber formulado planteamientos análogos.

Tratamiento de la impugnación de Claudia Rosana AVILA:

Analizadas las impugnaciones, tanto del caso de Defensor de Víctimas, como el del caso no penal, vale mencionar que los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, y agregando argumentos no planteados en el examen. Debe recordarse una vez más que, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias; sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

Impugnación de la postulante Melisa Sara BOLFSON:

La postulante fundamentó su impugnación basándose en el presunto caso de arbitrariedad manifiesta.

Respecto al caso penal, advirtió que: “*(d)e la devolución no se desprende que haya habido una crítica a la estrategia planteada ni un error jurídico. Tampoco*

advierto un error de redacción ni de organización del escrito que amerite el puntaje asignado (26 puntos).

Luego realizó un análisis comparativo con las devoluciones efectuadas a otros postulantes y concluyó que se le han otorgado mayor o similar puntaje pese haber obtenido objeciones en sus respectivas devoluciones.

De manera análoga, expresó su opinión en relación al caso no penal, argumentando: “*Nuevamente, no advierto ninguna crítica ni error jurídico que amerite una reducción de tal magnitud.*”.

Tratamiento de la impugnación de Melisa Sara BOLFSON:

Luego de analizadas las impugnaciones que realizó la postulante al caso penal como al caso no penal, cabe reiterar las consideraciones ya efectuadas, en orden a que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable.

Impugnación de la postulante Guadalupe Belén BRICCOLANI:

La impugnante se agravió porque entendió que el Tribunal incurrió en el supuesto de arbitrariedad manifiesta. Cuestionó las críticas recibidas respecto al caso penal. Además, señaló que, a partir de un análisis comparativo con los exámenes de otros postulantes, no se han valorado los planteos efectuados en el desarrollo de prueba de oposición.

En referencia al caso de Defensor de Victimas, argumentó que el Tribunal incurrió en la causal de error material, al objetar la falta de ofrecimiento de medidas de prueba. En respuesta a ello, replicó lo expresado en su examen y aclaró: “*esta parte sí, hizo referencia a la posibilidad de aportar pruebas y además se menciona cuáles.*”.

Tratamiento de la impugnación de Guadalupe Belén BRICCOLANI:

En lo que respecta a la impugnación del caso penal, este Tribunal recuerda una vez más, que sin perjuicio de haber señalado ya, en el dictamen de corrección que el postulante introdujo circunstancias fácticas que no se encontraban en la consigna del caso; esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión. A su vez, es preciso recordar que cada valoración del puntaje se debe al análisis global de cada examen en particular.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En lo atinente al caso de Defensor de Víctimas se hará lugar a su impugnación en cuanto a que debido a un error material este Tribunal consignó que no se ofrecía medidas de prueba. Por tal motivo se le conceden 2 (dos) puntos adicionales.

Impugnación de la postulante Elizabeth DI FELICE:

La postulante impugnó el dictamen de evaluación alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material en su ponderación.

En relación a las objeciones recibidas, en el caso de Defensor de Víctimas, en primer lugar, replicó lo expuesto en su examen y señaló: “*contrariamente a lo dictaminado por el Tribunal examinador, en el examen sí se le informó a la víctima la posibilidad de constituirse en actor civil y sus implicancias.*”

En segundo lugar, se agravó por la mención en el dictamen que afirmaba: “*pide medidas de protección, pero no especifica en el caso concreto*” incluida en el dictamen, en este contexto vuelve a reproducir lo expresado en su examen y añadió: “*si bien puede considerarse que no se mencionan concretamente qué medidas de protección solicitaría, debe tenerse en cuenta que he advertido sobre la viabilidad de requerirlas y cité la normativa aplicable, y, tal como lo establecía la consigna (como fue claramente destacado por los veedores) estaba prohibido variar la plataforma fáctica. incorporando datos que no surgieran del caso*”. En este norte, se comparó la devolución recibida con otros postulantes.

Por último, consideró que la devolución resulta manifiestamente arbitraria al exigir la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.

En relación al caso penal, advirtió: “*el dictamen soslaya por completo el planteo de nulidad de la detención efectuada*”, en base a ello argumentó: “*el planteo de nulidad de la detención de mi asistido fue realizado citando normativa y jurisprudencia aplicable, sin perjuicio de lo cual, el dictamen no hace ningún tipo de referencia al mismo por lo que entiendo que no fue ponderado e implicó una asignación menor de puntos.*

Ante la crítica sobre la defensa técnica ineficaz y la falta de citas a los imputados, alegó: “*el Tribunal examinador incurrió en error, dado que si bien es correcto que se advirtió la falta de evacuación de citas del imputado, el planteo de defensa técnica ineficaz fue realizado de la siguiente manera: “... Plantearía también una defensa técnica ineficaz ya que su letrado renunció luego de la indagatoria colocándolo en situación de indefensión que los juzgadores deben evitar (CSJN Núñez y Domínguez)...”*”

Además, en relación a la objeción que plantea la nulidad de la indagatoria debido a la ausencia de requerimiento fiscal sin una debida fundamentación, indicó: “*sin perjuicio de advertir un error de tipeo de mi parte, ya que donde consigné "art. 180 CPPC"*

debió decir "art. 188 CPPN", entiendo que el planteo se encuentra fundamentado dado que advertí la falta de impulso fiscal y señalé los derechos afectados por dicha ausencia.".

Discrepó con la evaluación del Tribunal respecto al pedido de perforación del mínimo legal, argumentando que se basó en la gravedad del delito imputado y la situación vulnerable del asistido.

Finalmente, comparó su evaluación con la de otros postulantes, sosteniendo que no se aplicó un criterio uniforme en la corrección y puntuación.

Tratamiento de la impugnación de DI FELICE, Elizabeth Natalia:

En cuanto a lo manifestado en su impugnación, en relación al caso de Defensor de Víctimas, asiste parcialmente razón a la postulante, debido a que, por un error material, este Tribunal omitió la mención realizada a constituirse como actor civil. Por ello se le conceden 2 (dos) puntos adicionales.

Por otro lado, en lo que respecta al caso de Defensor/a de Víctimas, es preciso señalar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrolleen los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias.

En lo atinente al caso penal, debe recordarse que, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

Impugnación de la postulante Vanesa Margarita FERRARA:

Respecto al Caso Penal, la impugnante señaló que: “*(e)l tribunal desechó arbitrariamente la estrategia de defensa relativa a la exención de punibilidad del imputado relativa a "mula" o "correo de droga", con fundamento legal en el art. 5 de la Ley de Trata de Personas, doctrina y jurisprudencia citada en el caso”, aclaró que el planteo fue fundamentado en doctrina y jurisprudencia, y fue valorada de forma positiva para otros exámenes de la misma fecha.”*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otro lado, adujo arbitrariedad manifiesta, ante la crítica acerca de la no fundamentación del pedido de excarcelación, y mencionó que: *nótese que en el examen solicité la excarcelación y la fundé en ausencia de peligro de fuga y ausencia de peligro de entorpecimiento de la investigación, invocando que el celular que se pretende peritar ya había sido secuestrado. También invoqué el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Romero Feris" para sostener que la prisión preventiva debía ser fundada. Asimismo, cité jurisprudencia que atacó cada una de las premisas sostenida para decidir la prisión preventiva (fallo Barbará, Plenario Díaz Bessone y estándares del nuevo Código Procesal Penal Federal). Solicité morigeración y ofrecí acta promisoria.* ”.

Ante la objeción del Tribunal sobre la omisión de planteos tendientes a acreditar la discapacidad del asistido, alegó: *"debe considerarse que si bien no pedí informes técnicos a fin de acreditar tal condición, sí tuve en cuenta la discapacidad del asistido para incoar la estrategia descripta en apartado a) vinculando su discapacidad con el aprovechamiento de la situación la vulnerabilidad contemplada en las "100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" poniendo en conocimiento del juzgador la posible discapacidad del asistido.* ”.

Finalmente, en cuanto al caso no penal, argumentó que en la devolución del Tribunal no se observan críticas sustanciales que ameriten la disminución de 7 puntos en su calificación.

Tratamiento de la impugnación de Vanesa Margarita FERRARA:

En primer término, es preciso adelantar que no se hará lugar a la impugnación realizada por la postulante. En este orden de ideas, debe mencionarse que, en cuanto a la fundamentación de la excarcelación, no la realizó de manera autónoma. Es decir, realizó la fundamentación en conjunto, a la apelación de la prisión preventiva, pero no diferenció los argumentos en concreto del arresto; sino que realizó todo junto.

Por otro lado, sin perjuicio de que este Tribunal, en el dictamen de corrección ya ha mencionado que la postulante introdujo circunstancias fácticas que no se encontraban en la consigna del caso; esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

Por último, en lo que atinente al caso no penal debe señalarse que, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino

una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

Impugnación del postulante Federico FERRERI:

El impugnante adujo arbitrariedad manifiesta y error material en la valoración de su examen. A fin de sustentar su posición frente las objeciones recibidas en el caso penal, enumeró de forma pormenorizada, los argumentos presentados en el desarrollo de su examen que, según su percepción, merecen ser revisados ya que el Tribunal no se expidió sobre ellos.

Se expresó en igual sentido, en relación a las críticas, acerca de la falta de proposición de medidas de coerción o cautelares sobre los imputados, en el caso de Defensor de Víctimas, así precisó: “*al no encontrarse identificados específicamente mal podría, en el momento inicial de mi intervención, efectuar dichos requerimientos.*”.

Por otro lado, ante la objeción: “*no menciona reparación integral*” el postulante afirmó: “*...a lo largo de todo mi análisis asesoré a mi representado con la posibilidad no solo de denunciar y querellar contra la PFA y los miembros policiales implicados en las vejaciones sino también con la posibilidad de constituirse como actor civil con el fin de perseguir una reparación integral.*” Posteriormente, destacó aspectos que, a su criterio, no fueron consideradas por el Tribunal.

Respecto al caso no penal, alegó que no surge del dictamen crítica alguna que justifique la calificación impuesta. En este contexto, reprodujo los argumentos esgrimidos en su examen con la finalidad de un alza en la puntuación asignada.

Tratamiento de la impugnación de Federico FERRERI:

En cuanto a lo planteado por el postulante en relación al caso penal, debemos señalar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada. Por ello, las cuestiones que señala el impugnante ya fueron analizadas al momento de realizar la evaluación, y ahora no logra conmover la postura ya tomada. Asimismo, y en relación con las comparaciones que realizó con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión,



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

implicar\x3ba necesariamente la asignaci\x33n de una misma puntuaci\x33n, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminar\x3ba siendo, en definitiva, la variable que sellar\x3ia la calificaci\x33n a ser otorgada.

Impugnaci\x33n de la postulante Carolina Alejandra GONZALEZ:

La postulante impugnó la calificación otorgada al considerar que se configuró la causal de arbitrariedad manifiesta al momento de ponderar su examen en el caso penal. En respuesta a la objeción “*propone medidas de morigeración (pero no desarrolla este punto)*”, argumentó: “*si bien esta parte al momento de tratar la prisión preventiva propuso las medidas de morigeración, aunque no se desarrollaron en profundidad, lo cierto es que tal circunstancia no paso inadvertida para la suscripta. Es decir, no existió omisión de tales medidas*”.

Al abordar la crítica sobre la falta de reserva de caso federal se comparó con otros exámenes. Por último, destacó que sólo se le realizaron dos observaciones, lo cual, a su parecer, no justifica la disminución de 9 puntos en su calificación.

Tratamiento de la impugnación de Carolina Alejandra GONZALEZ:

No se hará lugar a la impugnación del examen pues, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando, tanto lo desarrollado, como lo omitido.

Nuevamente, debe mencionarse aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Asimismo, y en relación con las comparaciones que realizó con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Impugnación de la postulante Sof\xeda GONZ\xc3\x81LEZ:

La postulante fundamentó su impugnación en el supuesto de arbitrariedad manifiesta, consideró que la reducción de 9 puntos resulta excesiva.

En relación a la crítica otorgada en el caso penal, argumentó: “*la condición de discapacidad de mi defendido fue alegada dentro de la estrategia de defensa en numerosos tramos del caso.*”.

Asimismo, realizó un análisis comparativo entre la calificación otorgada en su examen y la de otros postulantes, de la que concluyó que en todos los casos se formuló la misma observación, acerca de la omisión de la cuestión relativa a la capacidad del imputado. Destacó que, además de observarse dicha omisión: “*se efectuaron otras correcciones sobre faltas u omisiones y, sin embargo, todos fueron calificados con un puntaje mayor al de mi examen.*”.

Finalmente, detalló su análisis, al mencionar la devolución que recibió el postulante 102 y expresó: “*se aprecia que el/la postulante del código 102 incurrió en más errores u omisiones que mi caso y, sin embargo, obtuvo tres puntos adicionales*”.

Tratamiento de la impugnación de Sofía GONZÁLEZ:

Los argumentos esbozados no resultan errores materiales ni se observa arbitrariedad en la corrección, trasluciendo una mera disconformidad con los criterios adoptados, y agregando argumentos no planteados. Debe tenerse presente que, esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión. Las comparaciones que realizó con otros exámenes resultan parciales.

En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una misma puntuación, en tanto el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada. Debe destacarse una vez más que, por el carácter señalado, cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención valora. En este sentido, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención en el examen, por lo que no corresponde modificar la nota asignada.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

I- RECHAZAR IN LIMINE la presentación del Dr. Darío SANCHEZ.

II-HACER LUGAR a la impugnación realizada por la Dra. Dolores NEIRA, y conceder 1 (un) punto adicional en el Caso No penal, obteniendo un puntaje total de cincuenta y ocho (58) puntos.

III- HACER LUGAR a la impugnación realizada por el Dr. Mariano PICCIONI, y conceder conceder un (1) punto adicional en el Caso Penal; obteniendo un puntaje total de sesenta y cuatro (64) puntos.

IV- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada por el Dr. Andrés María ZELASCO y conceder 2 (dos) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de sesenta (60) puntos.

V- HACER LUGAR a la impugnación realizada por el Dr. Nicolás, MOISES y conceder en el Caso Penal 1 (un) punto adicional; y en el Caso de Defensor Víctimas, 2 (dos) puntos adicionales; obteniendo un puntaje total de, sesenta y cuatro (64) puntos.

VI- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada por el Dr. Santiago Amilcar TRAVAGLIO y conceder en el Caso Penal 3 (tres) puntos adicionales; obteniendo un puntaje total de, cincuenta y seis (56) puntos.

VII- HACER LUGAR a la impugnación realizada por el Dr. Gonzalo TARRABÉ y conceder en el Caso Penal 2 (dos) puntos adicionales; obteniendo un puntaje total de, cincuenta y seis (56) puntos.

VIII- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada del Dr. Santiago PLOU y conceder 2 (dos) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de sesenta y ocho (68) puntos

IX- HACER LUGAR a la impugnación realizada por el Dr. Vilen TER GAZARIAN y conceder en el Caso Penal 4 (cuatro) puntos adicionales; y en el Caso de Defensor Víctimas, 2 (dos) puntos adicionales; obteniendo un puntaje total de, sesenta (60) puntos.

X-HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada del Dr. Alejandro SOMOVIGO y conceder 4 (cuatro) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de treinta y siete (37) puntos.

XI- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada del Dr. Mariano ARIAS y conceder 4 (cuatro) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de sesenta y seis (66) puntos.

XII- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada del Dra. Guadalupe Belén BRICCOLANI y conceder 2 (dos) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de sesenta (60) puntos.

XIII- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la impugnación realizada del Dra. DI FELICE, Elizabeth Natalia: y conceder 2 (dos) puntos adicionales en el caso de Defensor de Víctimas; obteniendo un puntaje total de cincuenta y ocho (58) puntos.

XIV- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por las/os postulantes Dras./Dres. Rosario ALVAREZ GARRIGA; Claudia Rosana AVILA; Melisa BOLSFSON; Vanesa Margarita FERRARA; Federico FERRERI; Carolina Alejandra GONZALEZ; Sofía GONZALEZ; Lucas KAÑEVSKY; Renato ROSSI; María Justina SANTILLAN ITURRES; Marcela Judith STROOPENI; Andrea Carina VAGO; Agustín Horacio VEIGA.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por los postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los miembros del Tribunal Examinador, Dra. Marini, Dra. Codern Molina y Dr. Surace. A los _____ de diciembre de 2023. Doy fe.-----